vez llenados estos requisitos, dar cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva lo que estime conveniente. En ningún caso usará el Comandante de un buque, de esta facultad, para proceder en contra de un Jefe de superior graduación á la suya, debiendo sujetarse á lo establecido para estos casos, en la presente Ley.

LIBRO III.

TITULO UNICO.

De los incidentes.

CAPÍTULO I.

De los incidentes en general.

Art. 421. Las excepciones que el inculpado opusiere, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tenga relación con la criminalidad, por el tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente, ó á un fallo especial, sino en los casos en que esta Ley así lo determine expresamente.

Art. 422. Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia, se formará por cuerda separada el incidente, y el Comisario Instructor oirá á las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, levantando el acta respectiva con la cual dará cuenta inmediatamente al Jefe Militar de quien dependa. Si se promueve prueba y el Instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el Jefe Militar con consulta de Asesor, si lo hubiere, á más tardar, dentro de tres días.

Art. 423. Los tribunales militares y los Comisarios de Instrucción, resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran detenido examen.

Art. 424. Si el incidente se promoviere durante la instrucción y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes, para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este plazo, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del Instructor fuere preciso para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudentemente por el Instructor, sin exceder de cinco días. Pasado que sea, el Comisario de Instrucción celebrará, dentro los tres días siguientes, una audiencia, y con lo que alegaren las partes dará cuenta al Jefe Militar, quien, con consulta de Asesor, si lo hubiere, fallará sobre el incidente dentro de tercero día.

Art. 425. Si el incidente se promueve después de cerrada la instrucción, el Comisario, si estimare que debe oirse á las partes, lo hará en audiencia; y si se promoviere prueba y fuere procedente, la recibirá en otra audiencia, oyendo en ella á las partes y procediendo en seguida, como se previene al final del artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 426. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley lo ordene expresamente.

Art. 427. De conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, éstos podrán ordenar, cuando hubiere lugar á ello, la restitución de los objetos que hubiesen sido usurpados, á sus legítimos dueños.

Art. 428. En los juicios extraordinarios de que deban conocer los Consejos de Guerra no podrán promoverse más incidentes que los de excusa y recusación conforme á lo dispuesto en los Capítulos VI y VII de este mismo Título. La incompetencia y las violaciones en cuanto al procedimiento, sólo podrán alegarse, como causa de nulidad, en la revisión, observándose lo prevenido en los arts. 542 y 543.

CAPÍTULO II.

De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.

Art. 429. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, ó en que no aparecieren méritos bastantes para que continúen una ú otra, el Comisario de Instrucción poniendo desde luego en libertad provisional al acusado, procederá como está prevenido en el art. 120.

Art. 430. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculpado, éste podrá ser puesto en libertad provisional y sin necesidad de caución, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I. Que aparezca que el delito tenga señalada pena que no exceda de seis meses de arresto.

II. Que el acusado tenga domicilio conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que si es paisano, tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.

VI. Que á juicio del Comisario ó tribunal no haya temor de que se fugue.

VII. Que proteste presentarse al Comisario ó tribunal siempre que se le ordene.

Art. 431. La libertad provisional en el caso del artículo anterior, y la libertad bajo caución, pueden pedirse, y, con autorización del Jefe Militar ó tribunal respectivo, decretarse, en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria.

El incidente se promoverá y substanciará ante el Comisario Instructor ó tribunal que conozca del proceso, oyéndose en audiencia verbal al Ministerio Público.

Art. 432. La libertad bajo caución se otorgará siempre bajo fianza pecuniaria, por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de diez mil, asegurada á satisfacción del Comisario Instructor, con tal que el término medio de la pena que corresponda al delito no pase de cinco años de prisión; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximo de la fianza será de cincuenta pesos. El Instructor, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancia del delito, fijará dentro de los términos establecidos, la cantidad por la que deba prestarse la caución.

Art. 433. El incidente sobre libertad provisional y el de libertad bajo caución, se substanciarán por cuerda separada y por escrito.

Art. 434. La resolución que se pronuncie respecto á la libertad provisional ó á la libertad bajo caución,

no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo, por el Ministerio Público ó por el acusado.

Art. 435. En cualquier estado del proceso, el mandamiento de libertad podrá revocarse, siempre que existan y se hagan constar temores fundados de que el acusado se fugue. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelación de la fianza ó hipoteca que se hubiere otorgado.

Art. 436. Cuando la fianza proceda, admitido el fiador por el Comisario de Instrucción, se otorgará ante Notario Público, agregándose á la causa el testimonio correspondiente, si la caución fuere de trescientos pesos en adelante; pero si se trata de algún individuo de la clase de tropa, podrá otorgarse *apud acta*.

Art. 437. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caución, haya desobedecido sin causa justificada la orden de presentarse al Comisario ó tribunal, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios en la misma causa, ni en otra; por ese solo motivo será reaprehendida y se hará efectiva la fianza que se hubiere otorgado, procediéndose al efecto en la vía de apremio, y en la forma que esté reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Procurador General Militar.

Art. 438. Las órdenes que se expidieren para que

comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Comisario Instructor podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 439. En el caso de la última parte del artículo anterior, y lógrese ó no la reaprehensión del inculpado, después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por la que se hubiere otorgado la fianza, en la vía de apremio, sin perjuicio de que, en su caso, se imponga al inculpado la pena del delito por el que se le juzgue.

Art. 440. Los acusados que soliciten la libertad bajo caución, podrán obtenerla conforme á las reglas prevenidas en los artículos anteriores, ó bien depositando la cantidad señalada por el Instructor, en la Oficina de Hacienda que hubiere en el lugar donde se siga el juicio.

Los fiadores tendrán siempre, para ser admitidos, las condiciones requeridas por el Código Civil del Distrito Federal, para los depositarios judiciales.

Art. 441. Siempre que el acusado deba quedar en absoluta libertad, el Comisario ordenará que se cancele la caución que se hubiere otorgado.

CAPITULO III.

De las competencias de jurisdicción.

Art. 442. La jurisdicción criminal militar no es prorrogable ni renunciable.

Art. 443. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos del fuero de guerra, el Jefe Militar del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo en los casos en que en esta Ley, de conformidad con lo establecido en la de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, se disponga otra cosa expresamente.

Art. 444. Cuando se dude en qué jurisdicción se cometió el delito, será Juez competente para perseguirlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 445. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquellos se hubieren cometido; debiendo remitirse á la autoridad aprehensora las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en el conocimiento, salvo el caso de acumulación.

Art. 446. Las contiendas de competencia se promoverán por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 447. La inhibitoria se intentará ante la autoridad militar á la que se crea competente, pidiéndole

que dirija oficio á la autoridad ó tribunal á quien se estime incompetente, para que se inhiba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 448. La declinatoria, que no podrá proponerse en los juicios ordinarios, antes de que en concepto del Comisario de Instrucción no haya diligencias que practicar, ni en los verbales ante los Jefes Militares, antes de que se declare cerrada la instrucción, se propondrá ante la autoridad ó tribunal Militar á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remisión de las diligencias, al competente.

Art. 449. La parte que hubiere promovido la competencia por uno de esos medios no podrá abandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que hubiere elegido.

Art. 450. El que promueva la competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 451. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna, sin consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 452. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Público, de lo consultado por el Asesor, del decreto que hubiere recaído y de

las demás constancias que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 453. Recibido el oficio de inhibición, la autoridad militar oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio Público, señalando dos días comunes para tal efecto, y con lo que expusieren y previa consulta del Asesor, si lo hubiere, resolverá sin otro trámite ni demora alguna.

Art. 454. Si accede á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo ó reos, á la autoridad ó tribunal que se la haya propuesto, con citación de las partes.

Art. 455. Si la autoridad ó tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución á aquel de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen, el Agente del Ministerio Público y el Asesor, con las demás constancias que crea necesarias en apoyo de su competencia.

La autoridad requerida de inhibición, contestará en el improrrogable término de tres días.

Art. 456. Si pasado este término y además el tiempo necesario para que la autoridad requeriente reciba la contestación de la requerida, según la facilidad de comunicaciones que entre ambas exista, la primera de esas autoridades no recibe dicha contestación; tendrá por aceptada la competencia y remitirá sus actuaciones á la Suprema Corte de la Nación, si no se trata de dos autoridades militares, y tratándose de éstas, al

Supremo Tribunal Militar, con un informe en que funde su competencia. De igual modo procederán las autoridades competidoras cuando sostengan su competencia.

Art. 457. Si la autoridad requerida contestare aceptando la contienda jurisdicional, la requeriente deberá participarle que á su vez sostiene la competencia ó que se desiste de ella. Esta contestación se dará en el improrrogable término de tres días, y si así no fuere, la autoridad requerida procederá como lo dispone el artículo anterior.

Art. 458. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las autoridades que controviertan, alguna de ellas se desistiere de la competencia, la que lo haga, remitirá á la otra sus actuaciones.

Art. 459. En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado á instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación. La autoridad á quien esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad bajo de fianza.

Art. 460. Si la contienda de jurisdicción se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al tribunal que deba dirimirla, testimonio de lo que cada autoridad ó tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 461. Cerrada la instrucción, las autoridades

competidoras suspenderán sus procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 462. Las diligencias practicadas por una ó por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de una de ellas.

Art. 463. Cuando se oponga la declinatoria, se suspenderá el procedimiento mientras no se dicte resolución sobre el incidente; y si se declara la incompetencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad competente.

Art. 464. Siempre que la contienda de jurisdición fuere entablada por uno de los Agentes del Ministerio Público, el promovente deberá dar aviso de ello, desde luego, al Procurador General, expresándole los fundamentos de su promoción y pidiéndole instrucciones para sostenerla ó desistirse de ella.

CAPITULO IV.

De la acumulación y reparación de los procesos militares.

Art. 465. La acumulación surte el efecto de que un mismo Comisario ó tribunal Militar; conozca ó decida al mismo tiempo sobre diversos procesos que se instruyan contra una persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, ya sean uno ó varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 466. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos simultáneamente ó por varias personas reunidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurar la impunidad.

Art. 467. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Cuando alguno de ellos ya no estuviere en ese estado, la autoridad militar que hubiere conocido del proceso cuya sentencia cause antes ejecutoria, remitirá copia de ésta á la autoridad que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 468. En los casos del artículo anterior y cuando se hubiere decretado la separación de procesos, el Jefe ó Tribunal que pronuncie la segunda sentencia,

tendrá presente en ella lo que disponen los Capítulos III del Título I, y IV del Título V, del Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 469. Pueden promover la acumulación el Ministerio Público y el procesado ó su defensor.

Art. 470. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse y se sigan en diversas Comisarías de Instrucción, el Jefe Militar que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

Estas mismas reglas se observarán con respecto á los Comisarios de Instrucción dependientes de un solo Jefe militar.

Art. 471. La acumulación deberá promoverse ante el Instructor que, conforme al artículo que antecede, sea competente para substanciar todos los procesos, y el incidente á que dé lugar, se seguirá por cuerda separada.

Art. 472. Promovida la acumulación, el Comisario oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al que ante el propio Comisario represente al Ministerio Público, y al procesado ó su defensor, levantando el acta respectiva con la cual dará cuenta al Jefe Militar de quien dependa: éste, sin más trámite, resolverá dentro de veinticuatro horas, con consulta del Asesor, si lo hubiere.

Art. 473. Pronunciado el auto en que se conceda ó

niegue la acumulación, se procederá conforme á lo mandado en la primera parte del art. 232.

Art. 474. Si se decretare la acumulación y los prosos estuvieren en Comisarías que dependan de diversos Jefes Miltares, el que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que bajo su dirección se hubieren practicado, por medio de exhorto en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 475. Si las Comisarías dependen de un mismo Jefe, el proceso que deba ser acumulado se pedirá por medio de oficio.

Art. 476. En el caso á que se refiere el art. 474, recibido el exhorto se procederá conforme á lo prevenido en el 472.

Art. 477. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Jefe requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al Jefe requeriente, en caso contrario, contestará el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 478. De la resolución que se pronuncie en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se podrá ocurrir en revisión, observándose lo mandado en el 483.

Art. 479. El Jefe requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido y con consulta de Asesor, si lo hubiere, podrá decretar su desistimiento haciéndolo conocer al otro Jefe y á los interesados.

Art. 480. El auto del desistimiento es revisable, en los mismos términos á que se contrae el art. 473.

Art. 481. Si el Jefe que solicitó la acumulación insistiere en ella no obstante las razones que en contra hubiere expuesto el Jefe requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Supremo Tribunal Militar.

Art. 482. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jefes los respectivos exhortos; y la primera Sala del Supremo Tribunal decidirá la contienda, sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 483. Nunca se suspenderá la instrucción de los procesos con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el Supremo Tribunal hubiere de decirlo; pero concluida la instrucción, se suspenderán los procedimientos hasta que aquel incidente se decida.

Art. 484. Siempre que por haberse cometido un delito extraño al fuero de guerra, en conexión con otros de los sujetos á él, se hubiere resuelto la competencia en favor de los tribunales del expresado fuero, se acumularán al proceso militar las diligencias practicadas por el otro tribunal.

Art. 485. Fuera del caso de que habla el artículo anterior, no procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero, y el acusado quedará á disposición del que conozca

del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para la formación del otro proceso; pero deberán observarse las reglas establecidas á este respecto, en la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, y los preceptos aplicables contenidos en el Capítulo III del Título I y en el IV del Título V del Libro primero del Código penal del Distrito Federal.

Art. 486. El Jefe Militar que conozca de los procesos acumulados, puede decretar la separación de ellos no obstante lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público ó por el inculpado ó su defensor, antes de la citación para verse en Consejo ó en audiencia verbal, alguno de los procesos

II. Que la acumulación se haya decretado por razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos.

III. Que se estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 487. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da recurso alguno; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación, por causas supervenientes, en cualquier estado del proceso.

Art. 488. Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el tribunal que, conforme á la ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho tribunal, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 489. El incidente sobre separación de procesos, nunca suspenderá el curso de éstos y se substanciará por cuerda separada, en la misma forma que el de acumulación.

Art. 490. El auto en que se decrete la separación, será revisable en los mismos términos del art. 473.

Art. 491. Cuando varios tribunales conocieren de los procesos cuya separación se hubiere decretado, el que conozca del proceso en que primero se pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará á los otros para los efectos legales.

Art. 492. Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas del orden común y de delitos ó faltas que tengan conexión con la disciplina militar, si los tribunales del primero de dichos fueros hubiesen pronunciado sentencia ejecutoria, antes de dictarse la que corresponda en el fuero de guerra, se cuidará de pedir copia de aquélla para tenerla en cuenta al pronunciarse el fallo, para los efectos legales.